



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de Septiembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO | 05001 31 03 017 2017 00215 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| EJECUTANTE | COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. -COOGRANADA- NIT. 890.981.912-1 |
| EJECUTADOS | ESNEIDER ALONSO GÓMEZ ARENAS CC. 70.753.463 LORENA ISABEL CAÑAS NARANJO CC. 43.570.994 ERIKA MARÍA PINO CANO CC. 43.209.913 |
| AUTO | RECHAZA NUEVO PLANTEAMIENTO DE NULIDAD NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR |

Entre el 16 de marzo y el 1° de julio /2020, estuvieron suspendidos los términos en los procesos judiciales a raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, razón por la cual este trámite presenta tardanza.

En lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como **ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS** en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere de cada parte y su respectivo abogado, registrar

expresamente correo electrónico y teléfonos mediante los cuales se garantiza la comunicación necesaria en el trámite del proceso.

Se reconoce personería al abogado ESNEIDER ALONSO GÓMEZ ARENAS identificado con la tarjeta profesional número 153.511 del C.S. de la J., en condición de apoderado de la codemandada LORENA ISABEL CAÑAS NARANJO.

En memorial de fecha 6 de marzo de 2020 el abogado plantea la causal de nulidad procesal que describe el numeral 8- del artículo 133 del C.G. del P., por indebida notificación, bajo el siguiente argumento:

“ En el pagaré el núm. 12064 que sirvió de soporte para la demanda figura muy claramente debajo de la firma del deudor y de su número de cédula la dirección calle 81 número 41-22, la entidad demandante sabe muy bien que el demandado es cónyuge de la demandada, que viven juntos, porque por más de 10 años fueron clientes de la cooperativa, más aún, en los formularios que llenaron al momento de solicitar el crédito se puede verificar muy claramente que aportaron la dirección calle 81 número 41-22, sin embargo en la demanda la abogada colocó la dirección calle 81 número 41-22 apartamento 302 lo cual acarrea indebida notificación y por consiguiente no haber tenido derecho a la defensa porque la demanda no pudo contestar la demanda oportunamente ni aportar unos pagos parciales que según ella se han hecho y que la cooperativa no reconoció al momento de presentar la demanda con lo cual se han vulnerado sus derechos.

Frente a este planteamiento de nulidad, no hubo pronunciamiento de la parte ejecutante.

El artículo 135 del Código General del Proceso exige que en la solicitud de nulidad se señalen los hechos en que se funda y se invoquen y aporten las pruebas que se pretenda hacer valer.

Como se advierte en este asunto, se vuelve a alegar indebida notificación sin ninguna referencia a pruebas para demostrar lo contrario a lo que consta en el expediente sobre la forma en que se notificó el mandamiento de pago a la demandada.

Ya el juzgado en auto del 19 de diciembre de 2018, a fls 88-89, **DECLARÓ INFUNDADA LA ALEGACIÓN DE NULIDAD** que por la misma causa de indebida notificación interpuso a título personal el demandado ESNEIDER ALONSO GÓMEZ ARENAS, alegando que su dirección es **Calle 81 Nro. 41-22**, sin el dato apartamento 302, que es una agregación que hizo la abogada en la demanda.

El juzgado pone de manifiesto, reitera y resalta, que esa agregación apartamento 302 para nada impidió que la **LA CITACIÓN** y luego **EL AVISO** fueran efectivamente entregados a sus destinatarios, hecho plenamente demostrado a partir del cual se tiene la certeza de que los demandados están legalmente notificados del mandamiento de pago.

Se previene al abogado sobre la presunción de temeridad o mala fe que establece el artículo 79 del código general del proceso “**cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**”

LORENA ISABEL CAÑAS NARANJO no puede pretender desconocer la gestión eficaz de la notificación del mandamiento ejecutivo de pago proferido en su contra.

Consta en los folios, que ella misma recibió en la dirección que de ella se indicó en la demanda, **LA CITACIÓN** para notificación personal, y luego en la misma dirección, se recibió **EL AVISO** de la notificación personal del mandamiento de pago. De manera que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo de pago se ajusta a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Corrobora lo anterior el escrito de fls 30 fechado 22 de junio de 2017, que dirigió LORENA ISABEL CAÑAS NARANJO al Juzgado solicitando plazo de 40 días para hacer el pago total de la obligación y terminar pronto el proceso.

Niega la suspensión del proceso, y niega el levantamiento de la medida cautelar, que infundadamente se invocan a partir de la infundada alegación de nulidad procesal en la actuación.

Se condenará en costas a quién se le resuelva de manera desfavorable la

solicitud de nulidad, es tenor del inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso, con base en lo cual la demandada pagará costas a favor de la parte ejecutante.

Consecuentemente, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Es infundado y por consiguiente se desestima el nuevo planteamiento de nulidad procesal interpuesto por el abogado codemandado a nombre de la codemandada LORENA ISABEL CAÑAS NARANJO. Niega la suspensión del proceso, y niega el levantamiento de la medida cautelar.

SEGUNDO: LORENA ISABEL CAÑAS NARANJO pagará costas a favor de la parte ejecutante. Por la Secretaría del juzgado al hacer la liquidación de costas conforme a la previsión el artículo 366 del código general del proceso incluyese por agencias en derecho UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS. (\$1.500.000) pesos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Manuel Cuervo Ruiz', written over a faint circular stamp.

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ